



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por los Órganos Responsables (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Tomás Galileo López Reyes.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El C. Tomás Galileo López Reyes, presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, una solicitud de acceso a la información, misma que fue remitida mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2015 a la Unidad Enlace (UE), y en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. (...) copias certificadas de lo siguiente: contrato laboral a nombre del C. TOMAS GALILEO LÓPEZ REYES, con el Instituto Nacional Electoral comprendido del 01 de marzo al 31 de agosto de 2015, declaratoria bajo protesta de decir verdad a nombre del C. TOMAS GALILEO LÓPEZ REYES y hoja del seguro de vida a nombre del C. TOMAS GALILEO LÓPEZ REYES, estos documentos públicos firmados por el suscrito en fecha diecisiete de abril del presente año...
2. ...copias certificadas de todas y cada una de las notificaciones (citorios, c de notificación y oficios de pautas y medidas cautelares) que se hicieron a las diferentes radiodifusoras ubicadas en el Distrito Federal y en el Municipio de Amecameca Estado de México por parte de la junta distrital 33...

*El detalle de los numerales de la solicitud, lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

2. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El mismo día, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 06 de mayo de 2015, la UE ingresó al sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se le asignó el folio **UE/15/02203**.
4. **Notificación de usuario y contraseña.** El 07 de mayo de 2015, la UE notificó por oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1215/2015 al solicitante, la clave de usuario y contraseña con las que tiene acceso al sistema, a efecto de dar seguimiento a las diligencias subsecuentes.
5. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (**JL-MEX**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR.** El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la JL-MEX dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
Derivado del peso de los archivos que integran la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio UE/15/02203, los mismos fueron remitidos a la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Acceso a la Información y Documentación del Instituto Nacional Electoral, a través de la dirección electrónica unidad.enlace@ine.mx . Para su eventual entrega al peticionario.	Se desprende la confidencialidad (Versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

7. **Respuesta del OR.** El 21 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DEA/2334/2015, la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) y s) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• De conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto, en la Sección Décima Información de Personal, Capítulo II, Expedientes y Archivo Documental en el artículo 491, que a la letra dice: “Artículo 491. La responsabilidad de los expedientes del personal del Instituto y prestadores de servicios, corresponderá: (...) c) A los Órganos Delegacionales la integración, guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos en éstos”. (...) <p>Por lo anterior se sugiere consultar a la 33 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para que se pronuncie sobre la petición (Sic).</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

8. **Ampliación del plazo.** El 27 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Tomás Galileo López Reyes a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información puesta a disposición por la JL-MEX, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la información remitida por la JL-MEX, cumple con las exigencias del artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de parte de la información realizada por la JL-MEX, referente a la información solicitada por el C. Tomás Galileo López Reyes, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información pública.

- Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad.
- Contrato PE HE 15153300000-002568-75321.
- Hoja de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

- Respecto de la información requerida en el punto 2 (copias certificadas de todas y cada una de las notificaciones, citatorios, cédulas de notificación y oficios de pautas y medidas cautelares realizadas en el Distrito Federal y el Municipio de Amecameca, Estado de México por parte de la Junta Distrital 33), la JL-MEX, remitió los documentos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

relacionados en el presente punto, sin embargo, se desprende que dichos documentos contienen datos que se consideran como **confidenciales**, tales como:

- Nombres de personas físicas
- Denominación del cargo de particulares
- Domicilios particulares
- Claves de elector
- Firmas de particulares
- Nombre de servidores públicos sancionados
- Cargos de servidores públicos sancionados

Respecto a lo expresado por la JL-MEX, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por lo anterior, este CI precisa que la respuesta de la JL-MEX no fue correcta, toda vez que de la revisión de la documentación puesta a disposición se desprende que contenía datos considerados como confidenciales,

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

Por lo cual es procedente testar los datos enunciados a efecto de no violar la esfera de intimidad de los individuos, aportando datos que pudieran hacer a una persona identificada o identificable.

Cabe destacar que respecto de la información solicitada en el punto 1, es necesario que el solicitante acredite su personalidad, previa identificación, para que la UE proceda a realizar la entrega de la información correspondiente de manera personalísima, toda vez que se trata de datos personales que únicamente pueden ser entregados a sus titulares.

Asimismo es preciso señalar que respecto de la información entregada para atender el punto 2, se **clasifican como confidenciales** los datos señalados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

con ese carácter, y se aprueba la **versión pública** en la que se testen los datos referidos en el presente considerando.

Así las cosas se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como la referida en el presente considerando, en términos del siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">• Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad. (1 foja)• Contrato PE HE 15153300000-002568-75321. (5 fojas)• Hoja de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios. (1 foja)• Notificaciones, citatorios, cédulas de notificación y oficios de pautas y medidas cautelares realizadas en el Distrito Federal y el Municipio de Amecameca, Estado de México por parte de la Junta Distrital 33. (153 fojas) Total: 160 fojas en copia certificada .
Formato disponible	Copias certificadas
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería No obstante, se entregará la información previo pago de los costos de reproducción toda vez que así lo señaló el PRI. Adicionalmente el solicitante deberá acreditar su personalidad a efecto de obtener la información requerida en el punto 1, por tratarse de datos personales que únicamente pueden ser entregados a sus titulares.
Cuota de Recuperación	\$2,720.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) [Costo unitario por copia certificada \$17.00 DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Requerimiento.

Adicionalmente, se **instruye** a la UE, requiera a la JL-MEX, para que entregue en la modalidad de **copias certificadas** la información relativa al punto 1 de la solicitud, así como la **versión pública** relativa al punto 2, en la misma modalidad testando debidamente los datos **confidenciales** señalados en el considerando que antecede.

VII. Exhorto.

Asimismo se instruye a la UE para que **exhorte** a la JL-MEX, para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

debidamente fundada y motivada en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante en copias certificadas, la información descrita en el considerando **IV**, previo pago de los costos de reproducción, así como de la acreditación de su personalidad por tratarse de datos personales que únicamente pueden entregarse a sus titulares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la JL-MEX, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución y se requiere informen el costo de reproducción de la información.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información remitida por la JL-MEX, respecto del punto 2 de la solicitud, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la JL-MEX, para que entregue en copias certificadas la información correspondiente al punto 1, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la JL-MEX, para que entregue la **versión pública** en copias certificadas de la información correspondiente al punto 2, en un plazo no mayor a **dos días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta** a la JL-MEX, para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Tomás Galileo López Reyes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI323/2015

en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Tomás Galileo López Reyes, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información